

**SEC VALPARAÍSO**

**SANCIONA AL INSTALADOR DE GAS JOSÉ  
EDUARDO FLORES TORRES, POR  
MOTIVOS QUE INDICAN.**

**VISTO:**

1° Lo dispuesto en el D.F.L N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; la Ley N° 18.410, de 1985, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas; el Decreto Supremo N° 119 de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta SEC N° 533, de 2011, delegatoria de facultades; y las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que mediante el Oficio Ordinario SEC N°111, de fecha 28 de abril de 2021, la SEC instruyó al instalador de gas Sr. José Eduardo Flores Torres, informar en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del citado oficio, acerca del reclamo interpuesto en su contra por la Sra. Mónica Olivares Pino, debido a la reparación deficiente del calefón marca Splendid correspondiente al inmueble ubicado en Ciprés N°93, comuna de Concón.

2° Que cumplido el plazo otorgado, el instalador no dio cumplimiento a la instrucción impartida por la SEC, por lo cual mediante el Oficio Ordinario N°0179, de fecha 20.07.2021, se formuló el siguiente cargo en contra de don José Eduardo Flores Torres, RUN 12.173.120-7, en su condición de instalador de gas:

"Incumplir la instrucción impartida por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°111, de fecha 28.04.2021, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso primero del artículo 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, en relación con lo dispuesto en el artículo 3°A de ese mismo cuerpo legal".

3° Que revisado el expediente administrativo se constató que don José Flores Torres, no fue notificado del Oficio Ordinario N°0111, de fecha 28.04.2021, mediante el cual se le instruyó informar a esta Superintendencia acerca del reclamo de la Sra. Mónica Olivares Pino, motivo por el cual a través de la Resolución Exenta N°34782, de fecha 27.07.2021, se invalidó de oficio la formulación de cargos del Oficio Ordinario N°0179, de fecha 20.07.2021.

4° Que teniendo en consideración lo anterior, con fecha 21.07.2021, esta Superintendencia reenvió al instalador de gas José Flores Torres, el Oficio Ordinario SEC N°111, de fecha 28 de abril de 2021, para que informara acerca del reclamo interpuesto en su contra por la Sra. Mónica Olivares Pino, debido a la reparación deficiente del calefón marca Splendid correspondiente al inmueble ubicado en Ciprés N°93, comuna de Concón.



Caso:1596949 Acción:2991619 Documento:2988518  
V°B° CSM/PVO

Página 1 de 4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2991619&pd=2988518&pc=1596949>

5° Que el plazo para informar a esta Superintendencia venció el 16 de agosto de 2021, y consultado con fecha 13 de septiembre de 2021 los registros de la información ingresada a la Oficina de Partes de la SEC, se verificó que don José Flores no respondió el Ord. N°111/2021.

6° Que considerando lo señalado en el considerando precedente, mediante Oficio Ordinario SEC N°87151, de fecha 20 de septiembre de 2021, se formuló el siguiente cargo a don José Eduardo Flores Torres, RUT 12.173.120-7, en su condición de instalador de gas de la instalación interior de gas motivo de autos:

*"Incumplir la instrucción impartida por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°111, de fecha 28.04.2021, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso primero del artículo 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, en relación con lo dispuesto en el artículo 3°A de ese mismo cuerpo legal".*

Mediante el mismo Oficio Ordinario N°87151, se otorgó a don José Flores un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que acompañase sus descargos por escrito.

7° Que habiendo vencido el plazo otorgado al efecto, don José Flores no presentó sus descargos por escrito. Sin perjuicio de ello, éste podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando en dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

8° Que los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes de esta resolución, fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, de 1985, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante Ley 18.410), en su artículo 3°D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

9° Que del análisis que se haga del cargo formulado mediante el Oficio Ordinario SEC N°87151, de fecha 20 de septiembre de 2021, aludido en el Considerando 6° de la presente resolución, y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

Consideraciones preliminares:

- 9.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2° de la Ley N° 18.410, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 9.2 Lo señalado en el artículo 3° A de la Ley 18.410, que establece que la SEC podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquéllas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones; y las facultades sancionatorias de esta entidad



Caso:1596949 Acción:2991619 Documento:2988518  
V°B° CSM/PVO

Página 2 de 4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2991619&pd=2988518&pc=1596949>

Además de lo expuesto en los puntos 11.1 a 11.5 del Considerando 11°, para resolver y determinar la correspondiente sanción, se ha de considerar también las dificultades económicas que ha provocado la situación de pandemia originada por el COVID-19.

**RESUELVO:**

1° Aplíquese una multa de 5 U.T.M. (Cinco Unidades Tributarias Mensuales) a don José Eduardo Flores Torres, RUT 1 [REDACTED] domiciliado para estos efectos en Quillota N°627, comuna de Viña del Mar, por haber incurrido en la infracción reglamentaria observada en el Considerando 6° de esta Resolución.

Se hace presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, de 1985, la persona infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en Prat N° 765, de la comuna de Valparaíso, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**PATRICIO VELÁSQUEZ OLIVARES**  
**DIRECTOR REGIÓN VALPARAÍSO**  
**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

PVO/CSM/csm      Caso:1596949

Distribución:

- Sr. José Eduardo Flores Torres  
  Instalador de Gas  
  Quillota N°627, comuna de Viña del Mar
  - Registro de Multas TGR
  - SERNAC
  - Archivo
  - Control Interno
- Firmado digitalmente por  
**PATRICIO ALEJANDRO VELASQUEZ OLIVARES**



Caso:1596949    Acción:2991619    Documento:2988518  
V°B° CSM/PVO

Página 4 de 4

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2991619&pd=2988518&pc=1596949>

fiscalizadora contenida en el artículo 15° de la misma ley, en donde se dispone que, las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.

Consideraciones sobre el fondo:

9.3 Que de la revisión de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo, habrá de tenerse por acreditada la existencia de la infracción reglamentaria objeto de reproche, por cuanto ésta no ha sido negada, desvirtuada ni controvertida en autos. En efecto, habiendo sido válidamente notificado de dicha imputación de responsabilidad infraccional, don José Flores ha dejado transcurrir el plazo prudencial otorgado al respecto, sin formular descargo alguno ni ha acompañado documentos que demuestren su inocencia o aminoren dicha responsabilidad contravencional.

10° Que vistas las razones y demás fundamentos expuestos en los numerales que anteceden, y que la infracción señalada en el Considerando 6° se califica como grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° inciso 4° número 5) de la Ley 18.410, de 1985, se debe concluir que se confirmará la efectividad de la infracción sobre la que se sustenta el cargo imputado en el Considerando 6°.

11° Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutive, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N° 18.410, de manera tal que se ha determinado una multa acorde con las infracción constatada, considerando que el hecho imputado descrito en la formulación de cargos respectiva constituye una falta a la normativa sobre la materia, y que dicha infracción se encuentra plenamente acreditada en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre el hecho imputado y la responsabilidad de la persona infractora en éste. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se han tenido en cuenta especialmente las siguientes consideraciones:

- 11.1 La importancia del daño causado. En este respecto se deberá tener en consideración que la infracción en que incurrió la persona infractora no causó ningún daño.
- 11.2 Que no hubo usuarios afectados ni beneficio económico obtenido por don José Flores, con motivo de la infracción.
- 11.3 La intencionalidad en la comisión de la infracción antes aludida y el grado de participación en el hecho, acción u omisión por parte de la persona inculpada. En este sentido se habrá de señalar que, se encuentra acreditado en autos que la persona infractora no cumplió con su obligación de informar a esta superintendencia lo instruido en el Oficio Ordinario N°111, del 28 de abril de 2021.
- 11.4 La conducta anterior. Se deberá tener en consideración que el infractor no ha sido sancionado con anterioridad por esta Superintendencia.
- 11.5 La capacidad económica del infractor. En este sentido se ha tenido en cuenta que el monto de la multa no afecte la continuidad del giro de don José Flores.



Caso:1596949 Acción:2991619 Documento:2988518  
V°B° CSM/PVO

Página 3 de 4